por la litografía editora en cifras de color negro y debe comenzar por el Nº 1.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento de la "Granja Asilo Angelita".— G. O. Nº 5734, del 14 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1604.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 3 de la Constitución,

Considerando: Que por iniciativa del Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, ha sido fundada una granja asilo del Estado para el amparo de la niñez desvalida, destinada a hembras, y que conviene para la mejor organización y funcionamiento de dicho establecimiento fijar las reglas oficiales para el cumplimiento de los fines de su creación,

He resuelto dictar el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— La Granja Asilo para niñas huérfanas fundada el día 1º de junio de 1941, en el kilómetro 7½ de la Carretera Sánchez, tendrá oficialmente el nombre de "Granja Asilo Angelita", en homenaje de su benemérita protectora la niña María de los Angeles Trujillo Martínez, hija del Benefactor de la Patria. Esta institución será mantenida, dirigida y administrada bajo jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para dar alojamiento, manutención y educación a las niñas que por ella sean amparadas, cuidándolas para que se desarrollen con salud moral y física, ejercitando sus intelectos y sus manos por medio del estudio y del aprendizaje de tra-

bajos productivos, y dándoles, como finalidad social de la institución, la preparación que sea necesaria para que puedan cumplir sus futuros deberes como miembros de la familia dominicana.

Art. 2.— El personal empleado en la Gran Asilo se compondrá de una Directora-Administradora, una Inspectora Ayudante, maestras o maestros de enseñanza escolar, maestras o maestros de talleres y de cursos especiales guardianes, sirvientas, y otras empleadas o empleados que designe el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos. El cargo de Guardiana puede ser refundido con otro y recaer ambos en una misma persona.

Art. 3.— Son deberes y atribuciones de la Directora-Administradora:

a) Ejercer sus funciones de conformidad con este Reglamento; cumplir y hacer cumplir a sus subalternos y a las asiladas las disposiciones que le ordene la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;

b) Velar por el buen funcionamiento de la Granja Asilo en todos sus departamentos, tanto en lo administrativo como en lo disciplinario;

c) Organizar el trabajo en la Granja Asilo disponiendo cuanto convenga para su régimen interno y el desempeño de los cargos y ocupaciones;

d) Ejercer autoridad moral, sobre las asiladas, para que su comportamiento sea regulado por las costumbres que preservan la moralidad y la salud y propenden a la educación;

e) Cuidar de la eficiencia de las labores que realice el personal docente en aulas y talleres y en las prácticas instructivas;

f) Ordenar, disponer y dirigir los trabajos y ocupaciones del personal destinado a los servicios internos del establecimiento;

g) Preparar los programas y horarios relativos a las labores docentes, de acuerdo con la autoridad escolar que corresponda, coordinándolos con los horarios de otras labores;

h) Someter a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, los días 25 de cada mes, el presupuesto de gastos de la Granja Asilo para el mes subsiguiente;

i) Rendir a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día primero de cada mes, un Estado de Cuentas en cuadruplicado, en el cual deberán figurar las partidas de gastos habidos en la Granja Asilo durante el mes inmediato anterior. Este estado deberá presentarse acompañado de los recibos correspondientes, expresándose en éstos los conceptos justificativos de cada gasto.

j) Llevar inventario del equipo habilitado y del disponible en reserva; de los efectos de uso individual suministrados a cada asilada; y de los materiales gastables y no gastables en depósito, a fin de responder de la conservación, del uso y del consumo que se haga de los mismos, haciéndose constar que se destinan exclusivamente a las necesidades de la Granja Asilo;

k) Presentar al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, al término de cada año, un informe relativo al funcionamiento y desarrollo de la institución durante el año transcurrido.

Art. 4.— Son deberes y atribuciones de la Inspectora Ayudante:

a) Asistir a la Directora en la ejecución de las disposiciones reglamentarias de la Granja Asilo;

b) Inspeccionar el estado que presenten a la vista los departamentos del establecimiento, a fin de disponer cuanto sea necesario para mantenerlos ordenados y limpios;

c) Pasar revista diariamente, a todas las asiladas, en hora de la mañana, para informar a la Directora de cualquiera novedad que observe y de los casos de quebrantos de salud o de enfermedad que ocurran entre ellas;

d) Llevar nota de la asistencia y puntualidad de todo el personal empleado y de los permisos de ausencia de la Granja que hayan sido dados; debiendo tener conocimiento en todo momento de los presentes y ausentes, y de los entrados y salidos, para poder informar;

e) Observar el comportamiento del personal empleado, para informar a la Directora de las faltas en que incurran, ya sea desatendiendo algún deber de sus cargos o infringiendo disposiciones reglamentarias;

g) Representar a la Directora-Administradora cuando no esté presente en la Granja Asilo y, en su ausencia, encargarse de sus labores inaplazables.

Art. 5.— Son deberes de las maestras o maestros de la enseñanza escolar común y de los cursos de enseñanza especial o vocacional;

a) Realizar la labor docente de conformidad con los programas y horarios establecidos y según sea dispuesto por la autoridad escolar correspondiente;

b) Llevar notas de aplicación, aprovechamiento y conducta, de las asiladas escolares, para conocimiento de la Directora de la Granja;

c) Someter a la Dirección de la Granja los casos de rebeldía contra la obediencia y faltas graves que cometan las asiladas, en la Escuela, a fin de que sean aplicadas las correcciones o sanciones que procedan;

d) Cumplir los deberes inherentes al magisterio, y las disposiciones de la Dirección de la Granja relativas a la organización interna de las aulas y talleres.

Art. 6.— Las maestras o maestros de talleres, de industrias manuales, de prácticas agrícolas, y de los cursos especiales o vocacionales, tendrán los mismos deberes de carácter general que las maestras o maestros de la enseñanza común escolar, y deberán, además, responder de la conservación del equipo especial a su cargo, el cual emplearán exclusivamente en los estudios, ensayos prácticos y trabajos de la Granja.

Art. 7.— Son deberes inherentes al cargo de guardiana, que es compatible con el de maestra o cualquier otro de la Granja:

a) Custodiar a las asiladas en general, y en particular al grupo de ellas que se haya encargado, a fin de que practiquen puntualmente y debidamente los menesteres de la vida vegetativa y de la higiene personal;

b) Guiarlas para su buen comportamiento;

c) Advertirles los peligros y apartarlas de ellos, siendo moralmente responsables del daño que sufra una asilada bajo

su guarda, accidentalmente, por descuido o negligencia en su vigilancia;

d) Asistir a la Directora de la Granja, en el ejercicio de su autoridad tutelar, cumpliendo sus disposiciones relativas a la salvaguardia de la salud moral y física de las asiladas.

Art. 8.— Son deberes de las sirvientas de la Granja—empleadas en los departamentos de cocina, lavandería y planchado, para la limpieza y demás ocupaciones de la servidumbre del establecimiento— realizar los oficios a su cargo con asistencia puntual; cumplir las órdenes que les sean dadas por la Directora; y cuidar de la conservación en buen estado de los utensilios, aparatos y muebles que manejen en sus trabajos.

Art. 9.— Las empleadas destinadas a servicios de la Granja Asilo que no se mencionan en este Reglamento, y las que entren a ocupar nuevos puestos creados de conformidad con la Ley de Gastos Públicos, tendrán las atribuciones y deberes que les señale el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia para cumplir los fines que motivaron la creación del cargo.

Art. 10.— La educación de las asiladas será, además de la común establecida oficialmente para la enseñanza primaria, la destinada a enseñarles prácticamente los quehaceres de la economía doméstica, labores agrícolas y de industrias manuales, profesiones de oficinistas y otras propias de la mujer para las cuales tengan vocación.

Art. 11.— Las clases de la enseñanza común escolar serán dadas en horas de la mañana, y las de los talleres, prácticas agrícolas y labores industriales, en horas de la tarde.

Art. 12.— Las clases de la enseñanza común escolar no podrán durar más de cuatro horas por día, excluyéndose los sábados en la tarde y todo el día los domingos. Las clases de los talleres, de industrias manuales, de prácticas agrícolas, y de los cursos especiales o vocacionales, no podrán durar más de tres horas por día. No se exigirá la asistencia, a las labores docentes, de las asiladas quebrantadas en su salud. La Directora, o en su representación la Inspectora Ayudante, informará a las maestras o maestros de las causas de inasistencia de las asiladas.

Art. 13.— Previo examen y dictamen médico, quedarán

temporal o permanentemente excluídas de la inscripción en la Escuela de la Granja, sus talleres y clases de prácticas, y de sus cursos especiales o vocacionales, las asiladas de constitución deficiente o mentalmente retrasadas que requieran cuidados especiales.

Art. 14.— El número de plazas para asiladas será determinado por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia conforme a la capacidad de alojamiento de la Granja Asilo. El número de personas internadas en ella no podrá exceder de su número de camas habilitadas, y guardará relación con la cantidad del menaje que dispongan los departamentos para el uso individual, y la suma presupuesta para gastos de alimentación del internado. En todo tiempo se evitará que el número de asiladas sea tal que produzca incomodidad y aglomeración antihigiénica en los dormitorios del establecimiento.

Art. 15.— No será admitida en la Granja Asilo niña que no haya cumplido ocho años de edad ni mayor de catorce años. Las que se encuentran ya asiladas, menores de ocho años y mayores de catorce, podrán permanecer en el establecimiento si no tienen familiares que puedan ampararlas en sus hogares, o cuando no puedan ser entregadas a la guarda de personas o instituciones moral y materialmente capacitadas para recibirlas. En todo caso, la Granja Asilo cesará en su misión cuando sus asiladas, que no hayan podido salir de ella después de los catorce años, cumplan dieciocho de edad.

Art. 16.— Para la admisión de niñas, en la Granja Asilo, se dará preferencia a las huérfanas de padre y madre; en segundo turno a las huérfanas de padre o de madre, y en tercer turno a las que sin ser huérfanas hayan sido abandonadas por sus padres y familiares.

Art. 17.— La solicitud para admisión de una niña en la Granja Asilo deberá ser dirigida a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, la que puede requerir la presencia de la propuesta para el examen de su estado de salud y la indagación de sus antecedentes morales, determinando si es o no admisible.

Art. 18.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia deberá conocer y determinar, como crea conveniente, sobre las solicitudes que se dirijan a la Granja Asilo para sacar

de ella a una asilada dándola de alta. Si se conociere que la persona solicitante no tiene un hogar de moralidad, ni los medios de vida necesarios para el mantenimiento y la educación de la asilada, no será atendida la solicitud aunque ella proceda de un pariente o familiar de la misma.

Art. 19.— Toda asilada se regirá por el horario de costumbres cotidianas siguiente:

a) A las 6 a.m., hora de levantarse.

b) Inmediatamente después de levantadas, arreglo de su propia cama si la edad le permite hacerlo.

c) Seguido, aseo del cuerpo comenzando por el lavado de la boca, limpieza de la dentadura, y un baño de ducha. Este baño podrá ser sustituído por otra forma de aseo que el médico le haya indicado en bien de su salud.

d) A las 6.45 a.m., asistencia a la revista diaria de la Inspectora Ayudante.

e) A las 7 a.m., hora de desayuno.

f) A las 8 a.m., entrada a la Escuela y comienzo de las clases de instrucción primaria.

g) A las 12 m., terminación de las labores escolares de la mañana.

h) A las 12.30, hora del almuerzo, para el cual deberán haberse lavado las manos y hecho el arreglo personal pertinente.

i) Después del almuerzo, reposo hasta las 2 p.m., hora en que comienzan las labores en sus respectivos talleres, los cursos especiales y vocacionales, y las prácticas en el campo agrícola.

j) A las 5 p.m., terminación de las labores de la tarde quedando en asueto las asiladas hasta la hora de cena.

k) Entre 6 y 7 p.m., hora de cenar.

l) Después de la cena, reuniones de estudio, distracciones en diversas formas, y recreos propios de niñas según hayan sido promovidos por sus guardianes o la Directora.

m) A las 9 p.m., hora de retiro a los dormitorios, debiendo prepararse en ellos para dormir y estar en cama quince minutos después.

Art. 20.— El horario de costumbre establecido en el Art. 24 no rige los sábados en la tarde, ni en día domingo, ni de fiesta oficialmente fijado, en sus partes que se refieren a labores docentes y de talleres. La Directora, con la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, podrá disponer lo necesario para que las asiladas puedan cumplir los deberes espirituales y costumbres religiosas de la familia dominicana. Los sábados en la tarde podrán practicar las asiladas deportes saludables al aire libre; y las horas que tengan de asueto en días festivos serán las que aprovechará la Dirección de la Granja para realizar actos que contribuyan al desarrollo de la cultura y sociabilidad en su ambiente.

Art. 21.— Las comidas de la Granja Asilo para las asiladas deberán ser sanas, nutritivas, y preparadas conforme a las reglas de la higiene culinaria. Se cuidará que los artículos de la dieta sean ricos en sus propiedades alimenticias, y que el régimen de las comidas sea científicamente balanceado y el más conveniente para el desarrollo de adolescentes.

Art. 22.— Por lo menos una maestra o una guardiana deberá estar presente en el comedor, durante las comidas, para enseñar a las asiladas los modales cultos que deben observar en la mesa. Para el efecto, la Directora podrá establecer un sistema de turnos entre los miembros del personal docente y las guardianas.

Art. 23.— No se permitirá a las asiladas salir del recinto de la Granja en *ningún momento*, ni por su propio deseo ni a solicitud de personas mayores. Eventualmente, la Directora podrá permitir que salga una asilada, acompañada de guardiana, o de otra persona que asuma las responsabilidades de su guarda, para que vaya a cumplir deberes de familia en caso de gravedad o de muerte de algún pariente cercano.

Párrafo.— La prohibición de este artículo prevé como excepciones las salidas de las asiladas, colectivamente, acompañadas de sus guardianes o de sus maestras, para asistir a paradas escolares y fiestas deportivas, en excursiones instructivas,

o para las necesidades espirituales de la religión que profesen. De cualquier modo, la Directora de la Granja deberá dar conocimiento al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia del motivo de cada salida de las asiladas.

Art. 24.— No se aplicarán castigos corporales a las asiladas. En casos de faltas graves, las sanciones disciplinarias aplicables a ellas serán dictadas por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, después de investigada y evidenciada la comisión del hecho. Para el efecto, funcionará una Comisión Investigadora cuyos componentes serán: un delegado del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, la Directora de la Granja, y la guardiana, maestra o maestro bajo cuyo cuidado estaba la acusada al tiempo de ocurrir la falta denunciada. Esta Comisión rendirá informe al Secretario de Estado para que determine lo que proceda. Si encontrare apariencia delictuosa en las circunstancias del hecho, podrá someter el caso por la vía correspondiente, al Tribunal Tutelar de Menores para que la inculpada sea transferida, si hubiere lugar, a una institución correccional.

Art. 25.— Todo el personal empleado debe residir en la Granja Asilo, excepto las maestras o maestros de enseñanza escolar o de cursos especiales. Para ausentarse del establecimiento, cualquier miembro del personal subordinado a la Directora, con fines particulares ajenos a los deberes del cargo, deberá tener permiso de ella, la que a su vez deberá tenerlo, para ausentarse del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 26.— Ninguna persona de sexo masculino, adulta, podrá residir dentro del recinto de la Granja.

Art. 27.— Ninguna persona podrá entrar al dormitorio de otra, ni a los dormitorios de las asiladas, después de la hora de retiro para el sueño durante la noche. Se exceptúan la Directora, la Inspectora Ayudante, y las guardianas y sirvientas con que éstas se acompañen para realizar algún servicio en cualquier dormitorio.

Art. 28.— La servidumbre de la cocina y de los servicios de limpieza trabajará todos los días, inclusive los domingos y días feriados, con las horas diarias de receso, para sus necesi-

dades, que le fije la Directora. Cuando una sirvienta solicitare permiso de salida de la Granja, la Directora podrá concedérselo por uno o dos días, a lo más, si deja en su puesto de trabajo persona competente para reemplazarla mientras dure su ausencia.

Art. 29.— La Directora establecerá las horas de entrada y salida de la servidumbre a sus respectivos departamentos, el tiempo que las encargadas de la limpieza deberán dedicar a cada uno de sus oficios, y los turnos en el reparto de sus diversas ocupaciones. Ninguna podrá ausentarse de su puesto de trabajo, sin permiso de la Directora, mientras tenga quehaceres pendientes.

Art. 30.— Cuando sea necesario, la Directora-Administradora de la Granja podrá ordenar, a cualquier miembro del personal subalterno empleado en ella, que preste otro servicio para el cual sea apto, dentro del establecimiento, además de los que correspondan ordinariamente al cargo que desempeñe.

Art. 31.— Todas las cuentas de la Granja Asilo serán llevadas de acuerdo con las instrucciones del Contralor y Auditor General de la Nación; y la inversión de fondos y contabilidad de la misma serán controladas al mismo tiempo por el Contable Departamental de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 32.— La Directora, en su capacidad de Administradora, podrá vender productos de las cosechas de la Granja, artículos fabricados o confeccionados en sus talleres, y animales de sus crianzas. Para el efecto, presentará al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, para su aprobación, una lista de los productos agrícolas, artículos y animales vendibles, haciendo figurar las cantidades y los precios estipulados. Al pie de la referida lista deberá escribir una constancia de que las partidas vendibles no son indispensables para el uso ni para el consumo de la Granja.

Art. 33.— Los valores ingresados en la Granja, por ventas de sus producciones, serán remitidos por la Directora-Administradora a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, acompañado de un estado demostrativo de las operaciones. Estos valores deberán ser depositados, en la forma que

disponga la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, en un fondo especial acreditado a la Granja.

Art. 34.— Los fondos pertenecientes a la Granja Asilo Angelita, acumulados por las ventas de sus producciones, se destinarán exclusivamente a cubrir gastos causados por las necesidades de sus asiladas y a otros del sostenimiento y desarrollo de la institución.

Art. 35.— Cuando los fondos depositados por la Granja Asilo Angelita, y por las demás que estén bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, alcancen para la creación de nuevos establecimientos del mismo género, o para obras de ampliación y mejora de los existentes, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, con autorización del Poder Ejecutivo, podrá reunir dichos fondos y emplearlos en las creaciones o mejoras que fueren autorizadas.

Art. 36.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia delegará en un médico, empleado de la Secretaría de Estado a su cargo, las funciones relativas a la inspección sanitaria de la Granja, especialmente para examinar el estado de salud de las personas adultas y menores internadas en ella, la alimentación que reciben las asiladas, y todo lo relacionado con la higiene física y moral del establecimiento.

Art. 37.— El Médico encargado de la Inspección de la Granja podrá indicar a la Directora las faltas que observe y las medidas que deberán ser cumplidas para remediarlas.

Art. 38.— En caso de enfermedad de una asilada o de una empleada, diagnosticada por Médico, deberá éste determinar si puede permanecer en la Granja bajo su tratamiento o si debe ser trasladada a un hospital. Si procede la hospitalización, iniciará las diligencias del caso con la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 39.— Es deber de la Directora de la Granja, y a falta de ésta de la Inspectora Ayudante, dar aviso urgente al Médico encargado de la Inspección del establecimiento, sobre cualquier caso que se note dentro de su recinto con apariencia de brote epidémico o de enfermedad contagiosa. Igualmente deberá avisarle la ocurrencia de cualquier accidente que no haya podido ser atendido, de emergencia, con los recursos del botiquín de la Granja.

Art. 40.— Los días sábados serán de limpieza e inspección general. La visita de inspección se efectuará en la mañana con la llegada del Médico Inspector. Las asiladas ayudarán al personal adulto en las faenas del aseo y arreglo de los departamentos de la Granja, cada una según lo que pueda hacer conforme se lo permita su edad. Todas las asiladas deberán presentar sus camas, ropas y demás artículos de su uso personal, completos, en orden y limpios.

Art. 41.— Los días de visitas de los familiares de las asiladas serán los domingos entre 8 y 11 de la mañana, y entre 2 y 5 de la tarde. A los visitantes que no sean familiares de las asiladas se les permitirá la entrada en la Granja los domingos de 3 a 5 de la tarde solamente, salvo los casos en que se presenten con permiso especial de entrada expedido por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 42.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia queda encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y podrá dictar, además de las disposiciones que considere pertinentes para hacerlo cumplir, las que no hayan sido previstas en el mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1605, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís sobre construcciones.— G. O. Nº 5735, del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1605.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución;

Vista la solicitud elevada por el Ayuntamiento de la Co-